



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LORENA TRUJILLO VALENCIA
DEMANDADO	EDUARD FABIAN TORRES VALENCIA y/o REPRESENTANTE LEGAL CAFÉ MORELIA y/o PROPIETARIOS FINCA CAFÉ LA MORELIA
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2021-00019-00
DECISIÓN	Devolución de la demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda se advierte que esta no podrá admitirse por las siguientes razones:

- 1) De conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se acreditó que de forma simultánea con la presentación de la demanda, por medio de correo electrónico ante la oficina judicial reparto de Armenia, Quindío, se haya realizado el envío físico de la demanda con sus anexos al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación de la Sociedad CAFÉ LA MORELIA S.A.S., o en su defecto haber acreditado el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, tanto al demandado Eduar Fabian Torres Valencia como a la citada sociedad.
- 2) El poder conferido por la demandante no cumplió con los requisitos previstos por el inciso 1º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ni con lo dispuesto por el artículo 74 del CGP, toda vez que no se confirió a través de un mensaje de datos ni se hizo presentación personal del mismo ante una autoridad de las autorizadas por ley.
- 3) De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS se debió haber presentado en un solo acápite las declaraciones y condenas, clasificadas y enumeradas para facilitar la contestación de la demanda. Separando, en todo caso, los fundamentos de derecho de lo pedido.
- 4) La pretensión primera no resulta clara ni precisa, como lo exige el artículo 25 del CPTSS, toda vez que se solicitó de forma conjunta con la responsabilidad plena de perjuicios prevista por el artículo 216 del CST las "INDEMNIZACIONES DE LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA DE REISGOS LABORALES (...)" sin precisar cuáles se están reclamando, en qué cuantía y por qué razón.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del CPTSS se deberá dirigir la demanda contra el empleador o empleadores, precisando sus nombres y no como se indicó en el poder y en el encabezado de la demanda de forma genérica y no puntual.

Precisando a quién se demanda, puesto que el poder solo fue conferido para demandar a EDUARD FABIAN TORRES VALENCIA como propietario del inmueble FINCA LA MORELIA y nada se dijo que este fuera el representante legal del CAFÉ LA MORELIA, de la cual no se indicó qué clase de sociedad era.

- 6) De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, no se incluyó en la demanda el acápite de pruebas aportadas con la demanda que permita corroborar claramente que fue anexado como prueba.
- 7) De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS no se incluyó el acápite de la cuantía, el cual debe ser coherente con el valor estimado de las pretensiones de la demanda y sirve para fijar la competencia en razón a la cuantía.
- 8) En los numerales 1º, 6º y 7º del acápite de hechos de la demanda se presentaron varios supuestos fácticos que deberán ser separados entre sí, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
- 9) De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS, no se indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante o en su defecto en caso de no contar con canal digital, el domicilio y dirección de ésta para su ubicación.
- 10) De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, no se determinó ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones, el extremo inicial de la relación laboral predicada entre las partes.

En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y con los anexos mencionados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Lo cual deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea a la parte demandada -artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia Quindío,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por LORENA TRUJILLO VALENCIA en contra de EDUARD FABIAN TORRES VALENCIA y/o REPRESENTANTE LEGAL CAFÉ MORELIA y/o PROPIETARIOS FINCA CAFÉ LA MORELIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. El escrito deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado y de la parte demandada de forma simultánea, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación del demandante a la abogada FRANCIELENA TORRES OROZCO, identificada con la

cédula de ciudadanía No.42.095.445, portadora de la Tarjeta Profesional No.171.995 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial [francielenat@yahoo.com.mx](mailto:francielenat@yahoo.com.mx)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
JUEZ

Haj.

**Firmado Por:**

**LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30d64ec5310dadbac26f2c75d8b60bb7b0fb74bd2ec6b347cc18f71973ecfe87**  
Documento generado en 22/03/2021 10:51:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**